

Dossier

# La protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en conflictos armados.

Perspectiva internacional y de género

Ana María Palacios Briceño



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea



INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE SOCIEDAD Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
KOOPERAZIOA, LANBIDEA ETA GARAPENA BARRUTIA INSTITUTUA



Dossier

# La protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en conflictos armados.

Perspectiva internacional y de género

Ana María Palacios Briceño



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea



INSTITUTO VASCO DE ESTUDIOS SOCIALES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL  
INSTITUTO VASCO DE ESTUDIOS SOCIALES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Esta publicación ha sido realizada en el marco del Proyecto *Justicia transicional y crítica feminista: recursos frente a la impunidad patriarcal tras graves violaciones de derechos humanos*. PRO-2018K30031. Financiado por la AVCD.



La protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en conflictos armados. Perspectiva internacional y de género

Autoría: Ana María Palacios Briceño

2020



[www.hegoa.ehu.es](http://www.hegoa.ehu.es)

[hegoa@ehu.es](mailto:hegoa@ehu.es)

UPV/EHU • Edificio Zubiria Etxea  
Avenida Lehendakari Agirre, 81 • 48015 **Bilbao**  
Tel.: 94 601 70 91 • Fax: 94 601 70 40

UPV/EHU • Centro Carlos Santamaría  
Elhuyar Plaza 2 • 20018 **Donostia-San Sebastián**  
Tel.: 943 01 74 64 • Fax: 94 601 70 40

UPV/EHU • Biblioteca del Campus  
Nieves Cano, 33 • 01006 **Vitoria-Gasteiz**  
Tel.: 945 01 42 87 • Fax: 945 01 42 87

Impresión: Printhauss, S.L.

Diseño y Maquetación: Marra, S.L.

Depósito Legal: BI 02063-2020

ISBN: 978-84-16257-584



Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 España. Este documento está bajo una licencia de Creative Commons. Se permite libremente copiar, distribuir y comunicar públicamente esta obra siempre y cuando se reconozca la autoría y no se use para fines comerciales. No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra. Licencia completa: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

## Dossier

### La protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en conflictos armados. Perspectiva internacional y de género

**Ana María Palacios Briceño.** Abogada feminista experta en derechos humanos, con amplia experiencia en estrategias de litigio internacional e incidencia legal. Es Licenciada en Derecho por la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela) y tiene su título homologado ante la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU). Cuenta con un Máster en Desarrollo y Cooperación Internacional en el Instituto HEGOA de la UPV/EHU y un Máster en Abogacía de la misma universidad. Acompaña a organizaciones de Europa y Latinoamérica en investigaciones relacionadas con migración forzada, género y derechos humanos. Trabaja también como consultora y jurista en Abella Legal y forma parte del Consejo Asesor de CIVICUS Monitor y del colectivo FeministAlde.



# Índice

1. Introducción .....	7
2. Aproximación a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales .....	9
2.1. Contenido y características principales .....	9
2.2. Una mirada de género a los DESCAs .....	13
3. Los DESCAs en situaciones de conflicto armado y otras formas de conflictividad .....	17
3.1. Nociones generales para determinar jurídicamente la existencia de un conflicto armado .....	17
3.2. Vigencia de los DESCAs durante los conflictos armados .....	20
4. Instrumentos internacionales de protección de los DESCAs y pronunciamientos de los órganos de derechos humanos .....	23
4.1. Derecho Internacional Humanitario .....	23
4.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos .....	26
4.2.1. Órganos de tratados de Naciones Unidas .....	29
4.2.2. Consejo de Derechos Humanos .....	36
4.2.3. Organización Internacional del Trabajo .....	38
4.3. Derecho Internacional de las Personas Refugiadas .....	39
4.4. Derecho Penal Internacional .....	39
5. Jurisprudencia y doctrina por parte de los órganos jurisdiccionales .....	43
5.1. Tribunales internacionales .....	44
5.2. Tribunales regionales .....	45
5.3. Tribunales nacionales .....	47
6. Retos y oportunidades para avanzar en la protección de los DESCAs en situaciones de conflicto armado .....	49
7. Referencias .....	51





## 1. Introducción

El enfoque de género aplicado a los conflictos armados captó una importante atención en la esfera internacional desde finales del siglo XX, y esto se observa en la creciente promulgación de instrumentos de derechos humanos que protegen los derechos de las mujeres (incluyendo a mujeres jóvenes y niñas) y de personas LGBTI<sup>1</sup>. A pesar de ello, y 20 años después de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas reconociera mediante su Resolución 1325 el impacto diferenciado de los conflictos armados sobre las mujeres y los hombres, la violencia de género en tales contextos se sigue manifestando con elevados niveles de impunidad y con un alto impacto colectivo.

Los aportes del feminismo en el estudio de los conflictos armados han mostrado cómo el género, en conjunción con otros factores de discriminación como la raza, la clase o la identidad sexo-genérica, determinan formas particulares o agravadas de violencia. Lejos de lo deseable, la realidad de las personas afectadas por la violencia y esclavitud sexual, el matrimonio forzado, las esterilizaciones forzadas y otras formas de violencia de género durante los conflictos armados no ha tenido cambios significativos (Bernarding et ál., 2020: 6).

En las dos últimas décadas, el debate sobre género y conflictos armados se ha centrado en la violencia sexual como una estrategia de guerra que afecta principalmente a las mujeres (Nahhal, 2017)<sup>2</sup>, así como una táctica destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a la población civil (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 2008). En esa línea, en

---

1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos otorga una protección especial que no se limita exclusivamente a los derechos de mujeres y niñas con identidades conformes, sino también a la protección de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, intersex, y otras identidades no conformes (LGBTI) (OHCHR, s. f.).

2 Entre 2018 y 2019, las mujeres y las niñas representaban el 95% de las víctimas de violencia sexual en contextos de conflicto (Escuela de Cultura de Pau, 2020: 16).

la actualidad los marcos normativos estatales e internacionales reconocen y tipifican de forma amplia la violencia sexual como una conducta penalmente reprochable, que puede constituir un crimen de guerra o de lesa humanidad y que debe ser reparada integralmente. Sin duda, este paradigma ha llevado a importantes reformas políticas y jurídicas para el abordaje de esta forma de violencia.

No obstante, cuando el discurso se focaliza solo en la violencia sexual se pierde la oportunidad de analizar las complejidades de las vulneraciones de derechos humanos que ocurren en los conflictos armados. Autoras como Maria Stern y Maria Eriksson Baaz (2013), plantean que el enfoque singular en la violencia sexual excluye otros tipos de violencia y desigualdades que también enfrentan las mujeres y personas del colectivo LGBTI, como son: la pérdida de sus familiares, de su vivienda y de sus medios de vida, la aplicación de leyes discriminatorias de acceso a la tierra, a la propiedad, a los recursos naturales, o afectaciones a su capacidad y autonomía reproductiva.

El presente documento tiene como objetivo contribuir a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante DESCAs) desde un enfoque feminista<sup>3</sup> y desde una visión integral de las diversas ramas del Derecho Internacional pertinentes al ámbito de los derechos humanos aplicables en situaciones de conflicto armado. En primer lugar, se hace una aproximación al contenido y características generales de los DESCAs y su particular relevancia para las mujeres y personas LGBTI. En segundo lugar, se aborda la vigencia de estos derechos en situaciones de conflicto armado, teniendo en cuenta las diferentes tipologías de conflicto desde un punto de vista jurídico. En tercer lugar, se destacan los instrumentos internacionales más significativos para la protección de los DESCAs y se resumen las recomendaciones generales e informes de órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre la interpretación de los tratados internacionales básicos en la materia. En cuarto lugar, se exponen opiniones y sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales frente a las graves violaciones de los DESCAs y, finalmente, se identifican oportunidades y retos de cara a avanzar en la protección de estos derechos.

---

3 Si bien se puede adoptar un enfoque feminista para comprender igualmente las afectaciones a los derechos de los hombres y niños en contextos de violencia armada, este documento se centra en las experiencias de las mujeres y de forma básica en aquellas situaciones que afectan a personas LGBTI.

## 2. Aproximación a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

### 2.1. Contenido y características principales

Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales son derechos humanos de naturaleza social que posibilitan a las personas gozar de un nivel de vida digna, con condiciones mínimas y adecuadas para lograr un bienestar individual y colectivo. Los DESCAs se basan en dos pilares: (i) abordar las necesidades básicas de las personas (agua, alimentación, educación, participación en la vida cultural, vivienda, salud, seguridad social, entre otras); y (ii) garantizar un conjunto de derechos que mejoran las capacidades de las personas para que estas tengan una vida digna (O'Connell, 2012: 4-5). Desde la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), el contenido de los DESCAs se ha ido desarrollando en una gran diversidad de tratados internacionales y regionales, en constituciones y leyes<sup>4</sup>, así como en la jurisprudencia en este tema (Langford et ál., 2017: 17-20).

Las teorías contemporáneas y la diversidad de agentes emergentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos han reforzado los argumentos jurídicos alrededor de la indivisibilidad, interdependencia e interrelación

---

4 En cuanto a los tratados, en el Sistema Africano de Derechos Humanos, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981); en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950) y su Protocolo Adicional (1954), y Carta Social Europea (1961); y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988). En cuanto a las constituciones y leyes, a modo de ejemplo véase: Artículo 13 y siguientes de la Constitución de Bolivia; Capítulo II de la Constitución de Ecuador; Artículo 27 de la Constitución de España; y Artículos 26 y siguientes de la Constitución de Sudáfrica.

existente entre los derechos humanos (Rodríguez-Garavito, 2014)<sup>5</sup>. Esta indivisibilidad e interdependencia permite analizar dimensiones de diversos DESCAs en conexión con el concepto de derecho a la vida digna o integridad personal. De acuerdo al artículo 11 del PIDESC, a todas las personas se les debe respetar, proteger y garantizar un nivel adecuado de vida, el cual incluye los derechos a la alimentación, agua, vivienda y a una mejora continua de la calidad de vida. Este derecho abarca necesariamente el cumplimiento efectivo de todos los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y se vincula estrechamente con una interpretación no restrictiva del derecho a la vida:

“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de su derecho básico y, en particular, el deber de evitar que sus agentes lo violen” (*Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 63, 1999, párr. 144*)<sup>6</sup>.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, claramente indicó que el reconocimiento de la interdependencia entre el derecho a la vida y los DESCAs es un paso fundamental para proteger los derechos de las mujeres, “[...] porque las discriminaciones por motivos de género que sufren las mujeres y las niñas al

---

5 En los inicios de la década de 1990, la Declaración y el Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) estableció que todos los derechos deben ser tratados de igual manera y con el mismo énfasis: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”. Esta conexidad e indivisibilidad entre derechos civiles y políticos y DESCAs no niega el carácter autónomo de estos últimos. Véase también el Principio 1 sobre el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, en los Principios de Yogyakarta (2006).

6 En el mismo sentido se ha pronunciado también la Comisión Africana de Derechos Humanos en su Observación General N° 3 sobre el derecho a la vida digna.

intentar acceder a los alimentos, los servicios de salud, el agua, la tierra o los bienes, se entrecruzan, con mucha frecuencia, con otras discriminaciones por razón de la raza, la religión, la condición de indígena, la identidad de género o la expresión del género” (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 89).

Durante muchos años perduró el falso mito de que los derechos civiles y políticos tenían una jerarquía normativa superior a los DESC, en función de dos supuestos: (i) por las distintas obligaciones que generan, y (ii) por la exigibilidad directa de los derechos civiles y políticos (ACNUDH, s.f.). Si bien esta conceptualización tradicional de los DESC ha sido –en gran medida– superada, aún persiste una retórica dicotómica entre ambas categorías de derechos, así como obstáculos para su protección, tales como: ausencia de mecanismos y recursos legales efectivos e idóneos de acceso a la justicia (falta de garantías para la denuncia, debilidades en los programas de protección a víctimas y testigos); prevalencia de los estereotipos de género en la sociedad y en los operadores jurídicos; desconfianza y debilidad en el sistema de administración de justicia; falta de acompañamiento psicosocial; barreras económicas y geográficas; y la falta de información sobre la situación de las personas excluidas (Guzmán Rodríguez y Prieto Dávila, 2013: 58 y ss).

Otro aspecto a destacar es que históricamente se ha hecho referencia solo a los DESC, excluyendo de forma expresa los derechos ambientales. Sin embargo, dada la emergencia de fenómenos como el crecimiento de las actividades comerciales transnacionales en un contexto de globalización neoliberal, la creciente degradación ambiental, el cambio climático y otros que afectan a las condiciones sociales, económicas, culturales, climáticas y ecológicas del planeta, se han desarrollado argumentos –principalmente en el ámbito judicial– que permiten analizar las problemáticas ecológicas en términos de derechos humanos y de justicia social, y que justifican la necesaria mención explícita de los derechos ambientales (Cerqueira, 2020). De hecho, existe una relación interdependiente entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. El derecho al medio ambiente tiene una estrecha relación con los derechos económicos y sociales, en tanto afecta a la calidad de vida y la seguridad de las personas (Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, 2020, párr. 202 y ss.; Corte IDH, OC-23/17, 2017, párr. 47). Sin un ambiente sano, no es posible vivir en un nivel acorde con los estándares mínimos de dignidad humana. Al mismo tiempo, la protección de los derechos humanos ayuda a proteger el medio ambiente (Consejo de Derechos Humanos, 2018, párr. 15-16).

Por último, las violaciones de los derechos humanos se originan cuando un Estado comete un acto u omisión que contraviene las obligaciones de respetar, proteger y garantizar establecidas en los tratados internacionales. Respecto a las obligaciones de los Estados frente a los DESCA, destacan las siguientes: adopción de medidas inmediatas, aplicación del principio de progresividad y del principio de prohibición de regresividad. Por su parte, el Derecho Ambiental Internacional impone un conjunto de obligaciones particulares: principio de prevención, principio de precaución, principio de evaluación de impactos ambientales y principio de información, participación y acceso a la justicia<sup>7</sup>. Aparte del PIDESC, existen diversos instrumentos que, aunque no son vinculantes, son útiles para interpretar el contenido de los DESCA e identificar cuándo un Estado incumple sus obligaciones: Principios de Limburg sobre la implementación del PIDESC (1987); Directrices de Maastricht sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1997); Principios y Directrices para la Implementación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2010); y Principios Rectores sobre la extrema pobreza y los derechos humanos (2012).

A modo de resumen, podemos afirmar que los DESCA:

1. Son derechos exigibles, no son normas programáticas, ni principios ni compromisos políticos.
2. Combinan obligaciones positivas y negativas para los Estados<sup>8</sup>.
3. Están interrelacionados con los derechos civiles y políticos, pues las afectaciones a la vida e integridad personal pueden ser también causadas por su vulneración. Por ejemplo, la denegación del derecho a la salud se vincula con el derecho a la integridad personal.
4. Son derechos justiciables o que tienen protección judicial, es decir, son exigibles ante órganos jurisdiccionales.

---

7 Véase, entre otros: Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), Convenio Marco del Cambio Climático (1992), Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención de Ramsar, 1971), Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018).

8 Los Estados deben adoptar medidas positivas para cumplir con los compromisos contraídos (obligaciones positivas), así como abstenerse de interferir en el goce efectivo de los derechos humanos (obligaciones negativas). En el actual contexto de globalización neoliberal, existe una línea crítica con las teorías tradicionales de atribución de responsabilidad centrada en los Estados, vinculada con la noción de pérdida de soberanía de los Estados-nación y sus gobiernos frente a la actividad de otros actores como, por ejemplo, las empresas transnacionales que acumulan un fuerte poder económico, jurídico y político. Al respecto, véase: González, Hernández Zubizarreta y Ramiro (2018) y Van Ho (2019).

## 2.2. Una mirada de género a los DESCAs

Los principios de no discriminación e igualdad son componentes fundamentales del marco internacional de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los DESCAs (Comité CEDAW, 2010, párr. 2; Comité DESC, 2009b). Asimismo, debido a su papel central en los temas relacionados con la feminización de la pobreza, la desigualdad, la exclusión y la estigmatización, los DESCAs tienen particular relevancia para las mujeres y personas LGBTI. Los Principios de Yogyakarta (2006) recogen en sus disposiciones 12 a 18 y 26 las obligaciones que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar los DESCAs sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por otra parte, el artículo 5.e de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial establece que los Estados deben prohibir y eliminar la discriminación racial (raza, color y origen nacional o étnico) particularmente respecto a los DESCAs.

Los Principios de Montreal sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres (2002) reconocen que la desigualdad presente en las condiciones de vida de las mujeres está profundamente arraigada en estructuras de poder asimétricas y limitan sus posibilidades de participar en la toma de decisiones, sobre todo en el actual contexto neoliberal. Así, la marginación social y económica se profundiza en situaciones de conflicto, posconflicto o de imposición de sanciones económicas (Grupo de Expertas, 2002: 2-4). En 2019, “el 83% de los conflictos armados para los que existían datos sobre igualdad de género tuvieron lugar en contextos con niveles de discriminación de género medios, altos o muy altos” (Escola de Cultura de Pau, 2020: 138). De ahí la importancia de comprender la violencia desde un marco amplio de discriminación estructural, que se ve agravada por el uso de las armas y el militarismo. La violencia contra las mujeres se produce con sistematicidad, planificación y a gran escala, y vivir en entornos altamente militarizados y “securitizados” tiene un impacto directo sobre su integridad física y psicológica y sobre el ejercicio de sus derechos (Mendia Azkue, 2017: 23). Además, las personas del colectivo LGBTI se convierten en objetivos identificables debido al estigma y prejuicio social existentes en la sociedad (Margalit, 2018: 238).

Históricamente, el orden patriarcal, colonial, heteronormativo y capitalista ha expuesto a las mujeres y personas LGBTI a un trato inferior, y la discriminación y la desigualdad son exacerbadas en contextos de violencia

armada. Las funciones asignadas a cada género y las desigualdades que las sustentan amplifican el impacto de los daños causados: “los daños por motivos de género abarcan claramente los daños físicos y corporales, a menudo también abarcan daños no reconocidos, como daños socioeconómicos y morales específicos, que repercuten negativamente en el ejercicio de una amplia gama de derechos humanos” (Consejo de Derechos Humanos, 2019a, párr. 89).

Por ejemplo, en los conflictos armados, la destrucción de la infraestructura pública y la falta de servicios esenciales tienen un impacto mayor sobre las mujeres, siendo “las más afectadas por las dimensiones socioeconómicas del conflicto” (Comité CEDAW, 2013: 14; Women’s International League for Peace and Freedom, 2019). Las restricciones en la movilidad y la presencia de puestos de control en contextos de ocupación militar son un gran obstáculo para acceder y controlar los medios de subsistencia y también son fuente de abusos para las mujeres (Aolain, 2020: 359; Mendia Azkue y Guzmán Orellana, 2016: 70). Muchas mujeres se ven obligadas a buscar fuentes alternativas de sustento para la supervivencia de la familia, en especial en las zonas rurales, ya que las hostilidades dificultan el acceso a los cultivos agrícolas y destruyen los medios de vida. Una dificultad añadida es que la falta de registro de las muertes de hombres y niños impide que las mujeres puedan ejercer sus derechos de sucesión (Consejo de Derechos Humanos, 2019a, párr. 90 y 92).

En los conflictos armados también se pueden incrementar los factores de riesgo asociados al trabajo forzoso, que en el caso de las mujeres puede generar múltiples situaciones relacionadas entre sí: trabajo forzoso doméstico, esclavitud sexual y matrimonio forzado (UNODC, 2018: 14). En cuanto a las personas LGTBI, acceden mayoritariamente a espacios de trabajo informal o en condiciones precarias “debido a la escasa oferta de trabajo, la falta de procesos de tecnificación y profesionalización para la ciudadanía y la exclusión que viven por ser personas sexo-género diversas” (OIM-Misión Colombia, Caribe afirmativo y Colombia Diversa, 2019: 34).

En materia de educación, los ataques y la ocupación de centros de enseñanza por fuerzas y grupos armados tienen consecuencias desproporcionadas o discriminatorias para las niñas y las mujeres (Comité CEDAW, 2017b, párr. 48). Las niñas pueden enfrentarse a barreras adicionales para acceder a la educación, entre otras cosas por el temor a ataques, las amenazas selectivas

---

9 Se estima que las niñas en países afectados por conflictos tienen 2.5 veces más de probabilidad de no estar escolarizadas, en comparación con aquellas que viven en otros contextos (San Pedro, 2019: 11).



contra ellas y las responsabilidades adicionales a las tareas de cuidado<sup>9</sup>. Otras dificultades en el acceso a la educación durante los conflictos armados son: el reclutamiento forzado, la baja calidad del nivel educativo, la ausencia de profesorado cualificado, la escasez de material, y la imposibilidad de las familias para hacer frente a los gastos escolares (Amnistía Internacional, 2020: 11). Además, el acoso, hostigamiento y exclusión de las personas LGBTI en las instituciones educativas son situaciones cotidianas que enfrenta una proporción significativa de estudiantes, y que tienen sus raíces en profundas creencias culturales sobre la masculinidad y la feminidad (Madrigal-Borloz y Boly Barry, 2020). Por último, en territorios ocupados el sistema educativo suele usarse como instrumento para aculturar o asimilar a la población, ya que tiene atribuido “[...] un alto valor estratégico debido a las funciones que puede cumplir en el mantenimiento de la identidad colectiva, el sentimiento de pertenencia y el espíritu de reivindicación” (Mendia Azkue y Guzmán Orellana, 2016: 74).

En cuanto a la salud, las mujeres y niñas afectadas por crisis humanitarias y situaciones de conflicto armado experimentan niveles más altos de embarazos no deseados, deficiencias en el acceso a los servicios y mayor mortalidad materna<sup>10</sup>. Las personas LGBTI se ven sometidas a abusos físicos y verbales, así como a evaluaciones y procedimientos obligatorios e invasivos. Las mujeres lesbianas se ven expuestas a mayores abusos por parte del personal sanitario y a las mujeres trans le son denegados tratamientos médicos (Comité DESC, 2006, párr. 30; Human Rights Watch, 2018: 19-20).

La violencia reproductiva ha sido escasamente analizada<sup>11</sup> a pesar de su alta prevalencia en los conflictos: “en algunos casos la violencia reproductiva se puede vincular a la violencia sexual, pero en otros no y por ello debería ser analizada de manera independiente por los daños específicos que genera, porque puede involucrar la vulneración de otros derechos humanos y porque nombra un fenómeno específico: actos que generan daños a la capacidad reproductiva o a la autonomía reproductiva” (Cocomá Ricaurte y Laguna Trujillo, 2020).

---

10 Se estima que más de la mitad (un 61%) de las muertes maternas en todo el mundo ocurren en situaciones de crisis humanitarias o en entornos frágiles, como son los conflictos armados. Se trata de una tasa de mortalidad materna 1.9 veces más alta en comparación con la tasa total global (UNFPA, 2015).

11 “Entendida como la capacidad de las personas de decidir si quieren tener hijos/as o no y en qué momento, así como acceder a información y servicios de salud sexual y reproductiva como anticoncepción, aborto seguro o servicios de salud ginecológica y obstétrica” (Centro de Derechos Reproductivos, 2020: 7).

En esta línea, por ejemplo, la Comisión de la Verdad de Colombia adoptó una definición de violencias sexuales y reproductivas desde un enfoque amplio y digno, que abarca una multiplicidad de violencias: “acceso carnal violento (violación sexual), amenaza de violación, acoso sexual, anticoncepción forzada, embarazo forzado, aborto forzado, trata de personas con fines de explotación sexual, esclavitud sexual, obligación de presenciar actos sexuales, tortura durante el embarazo, maternidad o crianza forzada, desnudez forzada, mutilación de órganos sexuales o cambios forzados en la performatividad de género” (Comisión de la Verdad de Colombia, 2020: 81-82).

Un elemento importante en el análisis de la salud sexual y reproductiva en contextos de violencia armada tiene que ver con la diferenciación de necesidades entre mujeres combatientes, quienes viven la carga estereotipada de la maternidad y la anticoncepción, y mujeres de la población civil (Rodríguez Peña, 2020: 25). Otro aspecto a tener en cuenta es que la mayoría de las políticas públicas están generalmente diseñadas para atender a mujeres cisgénero, heterosexuales y en edad reproductiva, por lo que esas políticas no consideran las diferentes experiencias de las mujeres y personas no normativas y homogenizan sus necesidades de asistencia y protección (Heidari et ál., 2019).

El uso de las armas está vinculado a varias vulneraciones de los DESCAs, tales como: desalojos forzosos masivos, denegación del derecho a la tierra de los pueblos indígenas, sometimiento de las personas a trabajos forzosos, represión de las personas defensoras de los DESCAs y de los derechos del colectivo LGBTI, ataques armados indiscriminados contra personal e infraestructura básica, o destrucción de cosechas y otros medios de vida. A lo largo de la historia, ha quedado evidenciado que las armas simbolizan el poder desde una comprensión hegemónica de la masculinidad (Women’s International League for Peace and Freedom, 2020: 7). “Las armas, independientemente de su procedencia, son controladas casi exclusivamente por los hombres. [...] La propia posesión de un arma concede un poder a los varones que las mujeres no tienen” (San Pedro, 2019: 21). El Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas, en vigor desde 2014, “es el primer acuerdo que reconoce los vínculos entre el comercio internacional de armas y la violencia de género” (ibíd.: 6), y en su artículo 7.4 indica que los Estados exportadores de armas convencionales y municiones están obligados a analizar el riesgo que tienen estas de ser empleadas para cometer o facilitar actos de violencia por motivos de género.

### 3. Los DESCA en situaciones de conflicto armado y otras formas de conflictividad

#### 3.1. Nociones generales para determinar jurídicamente la existencia de un conflicto armado

Los criterios para determinar la existencia de conflicto armado han sido desarrollados principalmente por la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) concluyó que existe un conflicto armado cuando: “se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado” (*Prosecutor v. Dusko Tadić*, 1995, párr. 70).

Dentro de los conflictos armados, se distinguen dos clases: internacionales y no internacionales. Los conflictos armados internacionales se refieren a la existencia de hostilidades entre las fuerzas armadas de dos o más Estados. El marco jurídico básico aplicable a esta categoría de conflicto abarca: la Convención de la Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (1907); los cuatro Convenios de Ginebra (CG) de 1949<sup>12</sup>;

---

12 Estos son: Convenio I, de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio II, de los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio III, sobre el Trato Debido a los Prisioneros de Guerra; y Convenio IV, sobre la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra. El artículo 2 común de los cuatro Convenios de Ginebra establece: “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar”.

el Protocolo Adicional I (PA I) a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977); y el Derecho Consuetudinario<sup>13</sup>. Durante 2019, únicamente se registraron dos conflictos internacionales: uno en la Región Sahel Occidental y el otro en Israel-Palestina (Escola de Cultura de Pau, 2020, p. 9).

Los conflictos armados internos o no internacionales, se refieren a la existencia de violencia prolongada entre autoridades estatales y grupos armados organizados, o entre estos, dentro de un Estado. La condición de violencia prolongada debe evaluarse caso por caso y a la luz de dos criterios: (i) grado de intensidad y (ii) nivel mínimo de organización de los grupos armados en conflicto (*Prosecutor v Tadić. Case N° IT-94-I-T. Judgment Trial Chamber*, 1997, párr. 561-568). El marco jurídico básico aplicable a esta categoría no surtirá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto y abarca: el artículo 3 común de los cuatro CG, que establece las obligaciones mínimas que deben ser respetadas; el Protocolo Adicional II (PA II) a los CG relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977); y el Derecho Consuetudinario.

Los conflictos armados internacionalizados son conflictos internos en los que interviene militarmente uno o más Estados, pero el núcleo de la conflictividad sigue siendo interna. Esa intervención puede incluir entrenamiento, equipamiento o suministro de inteligencia militar a una parte del conflicto, o la participación en las hostilidades, ya sea directamente o a través de actores locales (The International Institute for Strategic Studies, 2020: 9). En 2019, se registraron cuatro casos de conflictos armados internos (12%), de estos un 82% corresponde a conflictos armados internacionalizados (Escola de Cultura de Pau, 2020: 9).

En el transcurso de las tres últimas décadas, la naturaleza y las características de las situaciones de violencia armada han tenido profundos cambios. Actualmente, hay controversias en la clasificación de cierto tipo de conflictos armados, ya que la realidad plantea nuevos escenarios de violencia armada que no pueden ser enmarcados en las categorías antes descritas, lo cual genera vacíos legales respecto a qué régimen jurídico debe ser aplicado<sup>14</sup>. Las

---

13 Las normas consuetudinarias son obligaciones internacionales derivadas de prácticas establecidas de carácter vinculante para todas las partes en conflicto sin necesidad de una adhesión oficial. Sobre este tema véase: Henckaerts y Doswald-Beck (2007).

clasificaciones también suelen estar vinculadas a consideraciones políticas, ya que las partes involucradas se esfuerzan por interpretar los hechos de acuerdo con sus intereses. Así, el margen de discrecionalidad suele dar pie a que, por ejemplo, los Estados se nieguen a admitir que están involucrados en un conflicto armado; con ello infravaloran la intensidad de la violencia para poder aplicar disposiciones de orden público y seguridad ciudadana junto con la fuerza militar<sup>15</sup>, y no disposiciones de Derecho Internacional Humanitario (Vité, 2009: 94).

La incertidumbre gradual sobre las normas aplicables –en particular las referidas a la protección de las personas– en situaciones de conflicto armado se ha ido disipando gracias a dos factores estrechamente relacionados. En primer lugar, por la asimilación de los conflictos internos e internacionales en cuanto a la protección de las personas civiles, mediante la identificación de las normas del Derecho Humanitario Consuetudinario aplicables en los conflictos internos (CICR, 2015). En segundo lugar, debido al aumento progresivo en el uso de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante los conflictos armados (Oberleitner, 2015: 207). Esto último tiene mucha relevancia, ya que las normas de derechos humanos tienen un desarrollo más amplio y fortalecen el marco de protección a las personas ante los vacíos legales del Derecho Internacional Humanitario.

---

14 La diversidad de contextos de violencia plantea desafíos en el cumplimiento de las normas de derechos humanos. Por ejemplo, la llamada “guerra contra las drogas” en México y en el Triángulo Norte de Centroamérica implica nuevos retos de protección y genera zonas grises para la aplicación del DIH y DIDH. A este respecto, véase: Balcazar Moreno et ál. (2018). Otros ejemplos son la situación en la Franja de Gaza, donde hay control territorial sin presencia militar en el territorio, o la conflictividad en Yemen desde 2017, en el norte entre las fuerzas lideradas por Arabia Saudita contra los rebeldes Houthi y en el sur entre Yemen y Al-Qaeda en la Península Arábiga (Bellal, 2018, 18-19). Sobre este tema se sugiere también ver la teoría de la fragmentación de los conflictos sostenida por la Corte Penal Internacional en el caso Katanga (*Prosecutor vs. Germain Katanga*). N° ICC-01/04-01/07, y el portal web de la Academia de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos con el mapa de la clasificación de los conflictos actuales: <http://www.rulac.org/browse/map>.

15 Como ocurre en países como Brasil, en el que se llevan a cabo “operativos de seguridad” conjuntos entre fuerzas militares y policiales. De acuerdo al *International Institute for Strategic Studies*, en 2019 el umbral de violencia alcanzado en Río de Janeiro permitía tipificar dicha situación como un conflicto armado interno (International Institute for Strategic Studies, 2020: 9, 40-50).

### 3.2. Vigencia de los DESCAs durante los conflictos armados

Existe un consenso generalizado en torno a que las normas de derechos humanos y, en general, el régimen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siguen vigentes durante situaciones de conflicto armado y contextos análogos de alta conflictividad.

El PIDESC no contiene cláusulas de derogación, y lo mismo ocurre con otros tratados internacionales<sup>16</sup>. Siguiendo la doctrina en esta materia, se interpreta que la ausencia de este tipo de disposiciones implica su imposibilidad de derogarlas (Schmid, 2016: 59). De acuerdo al marco internacional de los derechos humanos, tales situaciones no suponen un pretexto para incumplir con las obligaciones de respeto, protección y garantía (Mottershaw, 2008: 450-451). Este criterio se desprende igualmente de los pronunciamientos de los órganos judiciales (Schmid, 2016: 170). En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido de forma reiterada que los tratados de derechos humanos, tales como el PIDESC, siguen teniendo vigencia durante los conflictos armados<sup>17</sup>.

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (2011, Capítulo XI) analizó el efecto de los conflictos armados en los tratados y concluyó que<sup>18</sup>:

- La existencia de un conflicto armado no da lugar inmediatamente a la terminación de los tratados ni a la suspensión de su aplicación (Artículo 3).
- Cuando el propio tratado contenga disposiciones sobre su aplicación en situaciones de conflicto armado, se aplicarán tales disposiciones (Artículo 4).

---

16 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores y de sus familias.

17 Véase, por ejemplo: Opinión Consultiva sobre la Licitud de la Amenaza o del Empleo de Armas Nucleares 1996, párr. 25; Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en Territorio Ocupado Palestino 2004, párr. 106 y ss.; y *Caso sobre las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Uganda)* (2005: 220).

18 La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sigue el mismo criterio establecido en 1985 por el Instituto de Derecho Internacional, en su Resolución sobre el efecto de los conflictos armados en los tratados. Véase: [https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1985\\_hel\\_03\\_en.pdf](https://www.idi-iil.org/app/uploads/2017/06/1985_hel_03_en.pdf).

- Los tratados para la protección de los derechos humanos, del medio ambiente, así como los tratados relativos al Derecho Internacional Humanitario (DIH), continúan aplicando en todo o parte durante un conflicto armado (Artículo 7).

La misma Comisión aprobó en 2019 un texto del Proyecto de Principios sobre la Protección del Medio Ambiente en relación con los Conflictos Armados: “[e]l medio ambiente [...] se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados” (Principio 13). Se entiende por Derecho Internacional aplicable, las “normas de derecho internacional relativas a la protección ambiental, como el derecho internacional del medio ambiente y el derecho internacional de los derechos humanos” (Comisión de Derecho Internacional, 2019: 276).

Por tanto, es claro que los DESCAs y su protección legal no cesan en los conflictos armados o situaciones de emergencia pública; pueden ser limitados a través de la adopción de medidas basadas en los principios de proporcionalidad, no discriminación y necesidad, pero sin que ello afecte el núcleo esencial o las obligaciones mínimas para asegurar la satisfacción de –al menos– niveles esenciales de cada uno de los derechos (Comité DESC, 1991, párr. 10). A este respecto, el PIDESC establece<sup>19</sup>:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (Artículo 2.1).

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Artículo 2.2).

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste

---

19 Véase también el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática” (Artículo 4).

En la misma línea argumentativa se pronunció el Comité CEDAW en dos recomendaciones generales, de 2010 y 2013, respecto al alcance y vigencia de la CEDAW:

“Las obligaciones de los Estados partes no cesan en períodos de conflicto armado ni en los estados de emergencia declarados por acontecimientos políticos o desastres naturales. Estas situaciones tienen importantes repercusiones y consecuencias para el goce y el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en pie de igualdad con el hombre. Los Estados partes deberían adoptar estrategias y tomar medidas para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres en tiempos de conflicto armado y estados de emergencia” (Comité CEDAW, 2010, párr. 11).

“Esta recomendación general abarca la aplicación de la Convención a la prevención de conflictos, los conflictos armados internacionales y no internacionales, las situaciones de ocupación extranjera y otras formas de ocupación, así como la fase posterior al conflicto. Además, la recomendación aborda otras situaciones preocupantes, como las perturbaciones internas, la lucha civil prolongada y de baja intensidad, los conflictos políticos, la violencia étnica y comunitaria, los estados de emergencia y la represión de los levantamientos en masa, la guerra contra el terrorismo y la delincuencia organizada, que quizá no aparezcan clasificadas necesariamente como conflictos armados conforme al derecho internacional humanitario y que tienen como consecuencia violaciones graves de los derechos de la mujer y preocupan al Comité especialmente” (Comité CEDAW, 2013, párr. 4).

“En el caso de la mayoría de las mujeres, las prioridades judiciales posteriores al conflicto no deben limitarse a poner fin únicamente a las violaciones de los derechos civiles y políticos, sino que deben incluir las violaciones de todos los derechos, entre ellos los derechos económicos, sociales y culturales” (Comité CEDAW, 2013, párr. 76).



## 4. Instrumentos internacionales de protección de los DESCAs y pronunciamientos de los órganos de derechos humanos

La protección dispensada a las personas durante un conflicto armado o situaciones análogas se enmarca en varios regímenes internacionales de Derecho Internacional Público que interactúan entre sí, pero sus fuentes, objetivo, aplicabilidad y contenido difieren. Los principales regímenes pertinentes a la temática y que comparten objetivos frente a la protección de la dignidad, la vida y la salud, y la prohibición de discriminación y la tortura o los tratos crueles, inhumanos y degradantes son: el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de las Personas Refugiadas y Derecho Penal Internacional.

A su vez, las normas para la protección internacional de los DESCAs conforman un cuerpo jurídico (*corpus iuris*) que abarca diversos instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados: tratados, convenios, declaraciones y resoluciones. En la medida en que el DIH y el DIDH vertebran la protección de los DESCAs, se mencionarán aquí con más detalle los principales instrumentos de estos dos regímenes que enuncian y proporcionan el marco jurídico básico de estos derechos<sup>20</sup>.

### 4.1. Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario (DIH), también conocido como derecho de los conflictos armados o el derecho de la guerra (*ius in bello*), es la rama del Derecho que trata de limitar, por motivos humanitarios, los efectos

---

20 Los instrumentos que se reseñan en este apartado no son una lista exhaustiva, sino un conjunto de disposiciones ilustrativas y a modo guía, que de ninguna manera pretenden limitar el ámbito de protección de los DESCAs.

de los conflictos armados. Tiene como finalidad la protección de las personas afectadas por un conflicto armado, así como la limitación de las acciones bélicas (métodos, medios y objetivos de combate): “[I]a finalidad del DIH es proteger a las víctimas de conflictos armados y regular las hostilidades a partir de un equilibrio entre la necesidad militar y las consideraciones de humanidad” (Melzer, 2019: 17-18). “El DIH [...] no permite ni prohíbe los conflictos armados sino que, frente a su desencadenamiento, se aboca al fin de humanizarlos y limitar sus efectos a lo estrictamente necesario” (Simon, s.f.: 7). Las partes en conflicto harán distinción, en todo momento, entre población civil y combatientes, con miras a preservar a la población civil y los bienes de carácter civil (Verri, 2008: 33)<sup>21</sup>.

Los instrumentos de DIH para la protección de personas y bienes de carácter civil más relevantes a la temática DESCA son:

- La prohibición de los ataques indiscriminados se estipula en el artículo 51.4 del PA I y artículo 52.1 del CG, respectivamente. En conexión, el artículo 85.3.a del PA I, cuando dichos ataques causen muerte o atenten gravemente contra la integridad física o la salud de las personas protegidas, se considerará una infracción grave al DIH.
- La obligación de trato humano a las personas que no participen en las hostilidades por todas las partes recogida en el artículo 3 de los cuatro CG, en relación con el artículo 13.2 del PA II. Sobre la definición de trato humano, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha interpretado que está estrechamente vinculada con un análisis interseccional y de género de la situación<sup>22</sup>:

---

21 El DIH ha sido específicamente formulado para regir cuando existe un conflicto armado y una vez iniciado: “cualquier acto realizado por motivos relacionados con ese conflicto deberá respetar el DIH. En cambio, el DIH no se aplica a los enfrentamientos entre Estados que no llegan a ser conflictos armados ni a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados” (Melzer, 2019: 56). La aplicación del DIH se extiende más allá del cese de las actividades y hasta que se lleguen a acuerdos finales de paz (*Prosecutor v Dusko Tadić ('Dule')*. *Case N° IT-94-1. Appeals Chamber, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*, 1995: 70). “El criterio decisivo siempre debe ser que el enfrentamiento armado entre las partes beligerantes haya llegado a un final duradero en circunstancias que puedan interpretarse razonablemente como un cese general de las operaciones militares” (ibid.: 63).

22 Para un desarrollo detallado sobre este tema se recomienda en particular: Margalit (2018).

“[D]epende del contexto y ha de considerarse en las circunstancias concretas de cada caso, tomando en cuenta elementos tanto objetivos como subjetivos, como el entorno, el estado mental y físico de la persona, su edad y sus antecedentes sociales, culturales, religiosos o políticos y sus experiencias pasadas. Por otro lado, se reconoce cada vez más que las mujeres, los hombres, las niñas y los niños son afectados de diferentes formas por los conflictos armados. La sensibilidad respecto de la condición, las capacidades y las necesidades inherentes de cada persona, teniendo en cuenta cómo difieren entre hombres y mujeres a raíz de las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas de la sociedad, contribuye a entender la noción de trato humano que figura en el artículo 3 común” (Cameron et al., 2019, párr. 553).

- Los artículos 14, 16, 21 y 22 del Cuarto CG proveen una protección reforzada al derecho a la salud materna de las mujeres y a las madres de niñas y niños menores de 7 años. La norma consuetudinaria 134 indica que deberán respetarse las necesidades específicas de las mujeres afectadas por los conflictos armados en materia de protección, salud y asistencia.
- En el Tercer CG, las disposiciones relativas a la protección de las mujeres hacen referencia a la identificación de las necesidades tanto de carácter físico o fisiológico, como también aquellas derivadas de las estructuras sociales, económicas, culturales y políticas de una sociedad. Se reconoce la violencia sexual, los riesgos para su salud física durante el embarazo o la lactancia y las diferencias en el acceso seguro a la atención médica.
- Sin embargo, su redacción inicial no se adecuaba a los estándares actuales en la materia, ya que, por ejemplo, la prohibición de la violencia sexual se interpreta como un ataque al honor de la mujer y como una violación de los derechos de la familia, en lugar de como una violencia contra la integridad y dignidad humana. Por ello, el Comité Internacional de la Cruz Roja indica que debe realizarse un análisis de género en estas situaciones a la luz de la práctica y normativa actualizada en la materia (CICR, 2020).
- El artículo 54 del PA I “prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil [...] con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito”.

- En el Cuarto CG, sección III, se encuentra el régimen de protección aplicable en los territorios ocupados que abarca –en gran medida– obligaciones de respeto y garantía de los DESCAs. A este respecto, Aolain (2020: 342) sostiene que las normas de ocupación en el DIH están impregnadas de premisas que infantilizan y tutelan a la población del territorio ocupado y refuerzan el orden colonial y patriarcal.
- Están prohibidas las represalias contra los bienes culturales y el medio ambiente, en los artículos 52.1, 53.a (los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos), 54.4 y 55.2, así como en la norma consuetudinaria 147.
- La protección de bienes culturales en la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención (1954) y sus dos Protocolos (1954 y 1999).
- Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural (2003).
- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles (1976).
- Los diferentes tratados y protocolos sobre la prohibición y restricciones en el empleo de cierto tipo de armas, como el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (1980).

## 4.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) se refiere al conjunto de normas que dotan de carácter legal a los derechos inherentes a las personas –como sujetos de Derecho Internacional– y establecen obligaciones a los Estados. Su objeto “[...] es la promoción y protección de los derechos humanos” (Castañeda, 2015: 26-27). Los tratados de derechos humanos que

---

23 Este tipo de tratados están dotados de una especial naturaleza objetiva, ya que regulan las relaciones jurídicas entre Estados e individuos, bajo una lógica de no obligaciones recíprocas. Es decir, que han sido creados por la necesidad de proteger a las personas y los bienes comunes, no a los intereses individuales de los Estados (*Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209*, párr. 302). Su ratificación se refiere al acto por el cual un Estado establece su consentimiento a obligarse por un tratado; una vez que un Estado ha ratificado un tratado a nivel internacional, debe incorporarlo en su legislación interna.

han sido ratificados vinculan a los Estados y crean obligaciones –positivas y negativas– que estos deben asumir<sup>23</sup>.

La aplicación del DIDH en contextos de conflicto armado ha generado confluencia y problemas con el DIH. Si bien ambos regímenes se fundamentan en el principio de dignidad de las personas, en su ámbito de aplicación –en algunas situaciones– no solo no ofrecen la misma protección, sino que coliden y ofrecen soluciones contradictorias. La norma general establece que toda vez que el DIH y DIDH se apliquen simultáneamente a la misma situación, sus respectivas disposiciones no se opondrán: “Ambas esferas del ámbito jurídico son complementarias, no mutuamente excluyentes” (Comité de Derechos Humanos, 2004, párr. 11)<sup>24</sup>.

Los DESCA están reconocidos y protegidos principalmente por el DIDH, en la medida en que todos los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen algunos aspectos de los mismos. En el caso del Sistema Universal (Naciones Unidas) y de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos (América, África y Europa), sus instrumentos han permitido directa o indirectamente la justiciabilidad de los DESCA. Se reseñan a continuación tales instrumentos, dando prioridad a los tratados como principal fuente de Derecho Internacional:

---

24 Para ello, se han establecido criterios de interpretación, como el principio de ley especial (*lex specialis*), el cual establece que una norma formulada más específicamente para una situación en particular prevalece sobre otra que sea antagónica y más general (*lex generalis*) (Melzer, 2019: 31). También son útiles los mecanismos de interpretación aceptados en Derecho, como el principio de aplicación de la norma más favorable y el principio de interpretación conforme (Oberleitner, 2015: 118-119). En el ámbito del DIH se encuentra la cláusula Martens que establece una protección para los casos no comprendidos por acuerdos internacionales específicos (derecho convencional).

<b>Tabla 1. Principales tratados internacionales de derechos humanos</b>	
<b>Ámbito</b>	<b>Instrumento</b>
Global	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</li> <li>• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>• Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).</li> <li>• Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.</li> <li>• Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.</li> <li>• Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.</li> <li>• Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.</li> <li>• Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.</li> <li>• Convenio N° 29 sobre el Trabajo Forzoso y su Protocolo de 2014.</li> <li>• Convenio N° 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.</li> <li>• Convenio N° 111 sobre la Discriminación (empleo y ocupación).</li> <li>• Convenio N° 169 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales.</li> <li>• Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.</li> </ul>
<b>Ámbito</b>	<b>Instrumento</b>
América	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>• Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).</li> <li>• Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belem do Para).</li> <li>• Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.</li> </ul>
África	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.</li> <li>• Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África (Protocolo de Maputo o Protocolo de las Mujeres en África).</li> </ul>
Europa	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta Social Europea.</li> <li>• Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia.

Los órganos tanto a nivel de las Naciones Unidas como de los sistemas regionales se han pronunciado, conforme a sus mandatos de monitoreo y seguimiento, sobre la efectividad de los DESCA en situaciones de conflicto armado. En el siguiente apartado se recogen de forma sucinta algunas resoluciones, recomendaciones e informes pertinentes a la temática abordada.

#### **4.2.1. Órganos de tratados de Naciones Unidas**

##### **a) Comité DESC**

Es el órgano con mandato para supervisar el cumplimiento del PIDESC. De este Comité se destacan las siguientes observaciones generales que desarrollan las principales obligaciones de los Estados:

- Recomendación General 23 sobre el derecho a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, expresa que en situaciones de conflicto y postconflicto los Estados desempeñan “[...] una importante función reguladora y de aplicación de la ley [para] ayudar a las personas y a las empresas a determinar, prevenir y mitigar los riesgos que sus operaciones puedan entrañar para el establecimiento de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”. Además, “los Estados partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar que los actores no estatales domiciliados en el Estado parte, sean considerados responsables extraterritorialmente de las vulneraciones del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y que las víctimas tengan acceso a reparación. Los Estados partes deberían también proporcionar orientación a los empleadores y a las empresas sobre la manera de respetar el derecho extraterritorialmente” (Comité DESC, 2016, párr. 70).
- Recomendación General 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva, reafirma que el derecho de las mujeres a la salud sexual y reproductiva es imprescindible para su autonomía y su derecho a adoptar decisiones significativas sobre su vida y salud. La aplicación del principio de no discriminación en este ámbito debe tener en cuenta los efectos de la discriminación interseccional y “abarca también el derecho de todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, a ser plenamente respetadas por su orientación sexual, identidad de género o condición de intersexualidad”. Asimismo, establece que “los Estados partes también tienen la obligación de combatir la homofobia y la transfobia, que conducen a la discriminación, incluida la

violación del derecho a la salud sexual y reproductiva” (Comité DESC, 2006, párr. 23, 25 y 30).

- Finalmente, señala que se incumple con la obligación de protección “cuando un Estado no adopta medidas efectivas para impedir que terceros menoscaben el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva. Ello comprende el hecho de que no se prohíban todas las formas de violencia y coacción cometidas por particulares y entidades privadas ni se adopten medidas para prevenirlas, incluida la violencia doméstica, la violación (incluida la violación conyugal), la agresión, los abusos y el acoso sexual, en particular durante situaciones de conflicto, posteriores a conflictos y de transición; la violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales o las mujeres que traten de obtener asistencia en casos de aborto o posterior al aborto; las prácticas nocivas como la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil y forzado, la esterilización forzada, el aborto forzado y el embarazo forzado; y la cirugía y los tratamientos médicamente innecesarios, irreversibles e involuntarios practicados en niños intersexuales” (Comité DESC, 2006, párr. 59).
- Recomendación General 20 respecto a la no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales, en la que el Comité resalta el carácter inmediato y de alcance general de la prohibición de discriminación, en línea con su Recomendación General 16: Igualdad de derechos.
- Recomendación General 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, indica que los Estados deben “eliminar los obstáculos institucionales y jurídicos, así como los basados en prácticas negativas, incluso las atribuidas a la costumbre y la tradición, que impiden la participación plena de la mujer en la vida cultural y en la educación e investigación científicas”. También están obligados a “respetar y proteger el patrimonio cultural en todas sus formas, en tiempos de paz o de guerra, e incluso frente a desastres naturales”; y “respetar y proteger en las políticas y los programas medioambientales y de desarrollo económico el patrimonio cultural de todos los grupos y comunidades, en particular de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados” (Comité DESC, 2009a, párr. 25, 50.a y 50.b).
- Recomendación General 19 sobre el derecho a la seguridad social, donde se desarrolla la obligación de los Estados de garantizar tal derecho sin discriminación (directa o indirecta), y se afirma que “las prestaciones deben concederse oportunamente, y los beneficiarios deben tener acceso físico a los servicios de seguridad social con el fin de obtener



las prestaciones y la información, y hacer las cotizaciones cuando corresponda. Debe prestarse la debida atención a este respecto a las personas con discapacidades, los trabajadores migrantes y las personas que viven en zonas remotas o expuestas a desastres, así como en zonas en que tienen lugar conflictos armados, de forma que también ellas puedan tener acceso a estos servicios” (Comité DESC, 2007, párr. 27 y 29).

- Recomendación General 18 sobre el derecho al trabajo, que subraya “la necesidad de contar con un sistema global de protección para luchar contra la discriminación de género y garantizar igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en relación con su derecho al trabajo, asegurando igual salario por trabajo de igual valor. En particular, los embarazos no deben constituir un obstáculo para el empleo ni una justificación para la pérdida del mismo. Finalmente, hay que resaltar la vinculación existente entre el hecho de que las mujeres tengan menos acceso a la educación que los hombres y ciertas culturas tradicionales que menoscaban las oportunidades de empleo y de adelanto de la mujer” (Comité DESC, 2005, párr. 13).
- Recomendación General 15 sobre el derecho al agua, respecto a la obligación que tienen los Estados de respeto y a la importancia de que todos los servicios e instalaciones de agua sean de calidad, suficiente y culturalmente adecuados, y tengan en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. Los Estados deben: “[a]bstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario. El Comité observa que durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres naturales el derecho al agua abarca las obligaciones que impone a los Estados Partes el derecho internacional humanitario. Ello incluye la protección de objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío, así como la protección del medio natural contra daños generalizados, graves y a largo plazo y la garantía de que los civiles, los reclusos y los presos tengan acceso al agua potable (Comité DESC, 2002, párr. 7, 12.c.i, 16.a, 21-22).

- Recomendación General 14 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, donde establece que los Estados deben incorporar la perspectiva de género en sus políticas y reconocer que los factores biológicos y socioculturales influyen en la salud de mujeres y hombres. Asimismo, deben abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer; [...] de limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario; y [...] velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso [a la salud]. [...] Los Estados Partes tienen la obligación individual y solidaria de cooperar en la prestación de ayuda en casos de desastre y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia, incluida la prestación de asistencia a los refugiados y los desplazados dentro del país. Cada Estado debe contribuir a esta misión hasta el máximo de su capacidad” (Comité DESC, 2000, párr. 11, 20-21, 34-35 y 40).
- Recomendación General 13 sobre el derecho a la educación, en la que se destaca el rol decisivo de la educación en la emancipación de la mujer, protección contra la explotación laboral y sexual, y la promoción de los derechos humanos y la democracia. Establece que los Estados deben suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impidan acceder a las mujeres y otros grupos desfavorecidos a tal derecho. “En el contexto de las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación y la igualdad, consiste en programas encaminados a promover la enseñanza destinada a las mujeres, las niñas, los jóvenes no escolarizados, los jóvenes sin empleo, los hijos de trabajadores migrantes, los refugiados, las personas con discapacidad y otros grupos desfavorecidos” (Comité DESC, 1999b, párr. 1, 16.e y 55).
- Recomendación General 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada, informa de que “las violaciones del derecho a la alimentación pueden producirse por actos realizados directamente por los Estados o por otras entidades insuficientemente reguladas por los Estados. Entre ellos cabe señalar: derogar o suspender oficialmente la legislación necesaria para seguir disfrutando el derecho a la alimentación; negar el acceso a los alimentos a determinados individuos o grupos, tanto si la discriminación se basa en la legislación como si es activa; impedir el acceso a la ayuda alimentaria de carácter humanitario en los conflictos internos o en otras situaciones de emergencia”. Y sobre las medidas especiales para prevenir la discriminación en el acceso a los alimentos o a los recursos destinados

alimentos, incluye: “garantías de un acceso completo y equitativo a los recursos económicos, especialmente para las mujeres, incluido el derecho a heredar y a poseer tierras y otros bienes, y de acceso al crédito, a los recursos naturales y a una tecnología adecuada; medidas para respetar y proteger el trabajo por cuenta propia y los trabajos remunerados de modo que aseguren una vida digna para los asalariados y sus familias [...]; mantener registros sobre los derechos a la tierra (incluidos los bosques) (Comité DESC, 1999a, párr. 19 y 26).

- Recomendación General 7 sobre el derecho a una vivienda adecuada, aborda el tema de los desalojos y reconoce que “muchos casos de desalojos forzosos están relacionados con la violencia, por ejemplo, los causados por conflictos armados internacionales, las disensiones internas y la violencia comunitaria o étnica”. También identifica que las mujeres, junto con otros grupos discriminados, son particularmente vulnerables en razón “[...] de la discriminación jurídica y otras formas de discriminación que suelen darse en materia de derecho de propiedad (incluida la propiedad de una vivienda) o del derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedan sin hogar” (Comité DESC, 1997, párr. 6 y 10).

## **b) Comité CEDAW**

Como órgano que monitorea la implementación de la Convención CEDAW, en sus diferentes observaciones generales ha establecido la importancia de las normas humanitarias para analizar la situación de las mujeres en situaciones de conflicto.

- Recomendación General 36 sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, en la cual el Comité establece un conjunto de medidas dirigidas a que los Estados, ante situaciones de conflicto y desastre natural, reduzcan al mínimo su repercusión en el acceso a la educación y la seguridad (Comité CEDAW, 2017b, párr. 50).
- Recomendación General 35 sobre la violencia por razón de género contra las mujeres, en la que se identifica un conjunto de vulneraciones a los DESCA agravadas por factores socioculturales y situaciones de emergencia: “[e]n los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos

armados, el extremismo violento y el terrorismo” (Comité CEDAW, 2017a, párr. 14).

- Recomendación General 34 respecto a los derechos de las mujeres rurales, subraya que los Estados deben eliminar todas las formas interseccionadas de discriminación y asegurar el acceso a educación, empleo, agua y saneamiento y atención sanitaria, entre otras, de las mujeres rurales que pertenecen a minorías indígenas, afrodescendientes, étnicas y religiosas, las cabezas de familia, las campesinas, las pastoras, las pescadoras, las mujeres sin tierras, las migrantes y las mujeres rurales afectadas por conflictos (Comité CEDAW, 2016, párr. 15).
- Recomendación General 33 sobre acceso a la justicia, en la cual se identifican los obstáculos de las mujeres para acceder a los mecanismos de justicia: “[e]l analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, los desplazamientos internos, la apatridia, las migraciones, las mujeres que encabezan hogares, la viudez, las que viven con el VIH/SIDA, la privación de libertad, la penalización de la prostitución, el alejamiento geográfico y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos”. Asimismo, el Comité recomienda que se adopten todas las reformas institucionales para prevenir, investigar, sancionar y reparar los casos de violencia sexual ocurridos en situaciones de conflicto (Comité CEDAW, 2015, párr. 9. 18.e y 56.d).
- Recomendación General 32 respecto a las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo los derechos en la esfera política, económica, social, cultural y civil de las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y apátridas, a la luz del principio de no discriminación y a la igualdad sustantiva en tiempos de paz, en situaciones de conflicto armado internacional y no internacional y en situaciones de ocupación (Comité CEDAW, 2014, párr. 4).
- Recomendación General 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posconflicto. El Comité desarrolla las medidas que se deben adoptar para proteger, respetar y garantizar los derechos de las mujeres en situaciones de violencia armada en sentido amplio. En particular, el Comité recomienda tomar medidas para garantizar el acceso y los servicios vinculados con el derecho a la educación, el empleo y la salud, teniendo en cuenta la particular situación de las mujeres rurales (Comité CEDAW, 2013, párr. 48 y ss.).

- Recomendación General 24 respecto a la mujer y la salud, en la que se indica que: “[l]os Estados Partes deben velar por que las mujeres en circunstancias especialmente difíciles, como las que se encuentren en situaciones de conflicto armado y las refugiadas, reciban suficiente protección y servicios de salud, incluidos el tratamiento de los traumas y la orientación pertinente” (Comité CEDAW, 1999, párr. 16).

### c) Comité de los Derechos del Niño

Este órgano está en una posición especial para interpretar y analizar las disposiciones de su propio Convenio, debido a que este contiene provisiones expresas de DIH<sup>25</sup>.

- Observación General 21 sobre los niños de la calle, en la que el Comité determina que deben tomarse medidas de prevención para evitar que niños y niñas sean reclutados por fuerzas y grupos armados (Comité de los Derechos del Niño, 2017, párr. 61).
- Observación General 20 respecto a los derechos del niño durante la adolescencia, donde se establece que: “Los Estados deben asegurar medidas de recuperación y reintegración con una perspectiva de género de los adolescentes que son reclutados en fuerzas y grupos armados, incluidos los que se encuentran en situaciones de migración, prohibir el reclutamiento o la utilización de adolescentes en todas las hostilidades, e incorporar dichas medidas en las negociaciones y los acuerdos de paz o de cesación del fuego con los grupos armados. [...] El Comité insta a los Estados partes a que adopten medidas firmes para asegurar que se investiguen pronta y adecuadamente los casos de violencia sexual relacionada con los conflictos, la explotación y el abuso sexuales y otras violaciones de los derechos humanos sufridos por los adolescentes” (Comité de los Derechos del Niño, 2016, párr. 82).
- Observación General 18 sobre las prácticas nocivas que afectan particularmente a las niñas<sup>26</sup>. “Las prácticas nocivas son endémicas en una amplia variedad de comunidades en la mayoría de los países. Algunas también se detectan en regiones o países en los que nunca antes se habían documentado, principalmente debido a la migración,

---

25 Artículo 38.1: “Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño”.

26 Adoptada de forma conjunta con la Recomendación General N° 31 del Comité CEDAW.

mientras que en otros países donde tales prácticas habían desaparecido ahora están reapareciendo a consecuencia de factores como las situaciones de conflicto” (Comité CEDAW y Comité de los Derechos del Niño, 2014, párr. 8).

- Observación General N° 11 sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención: “Según el artículo 38 de la Convención, los Estados partes deberían velar por que se respeten las normas del derecho humanitario y asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. Los Estados partes deberían prestar particular atención a los riesgos a que están expuestos los niños indígenas en caso de hostilidades y tomar el mayor número de medidas preventivas en consulta con las comunidades de que se trate. En lo posible, se deberían evitar las actividades militares en los territorios indígenas, y a este respecto el Comité recuerda el artículo 30 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas” (Comité de los Derechos del Niño, 2009, párr. 66).

#### **4.2.2. Consejo de Derechos Humanos**

El Consejo de Derechos Humanos fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto. En este apartado, se hace mención a ejemplos de la práctica de los procedimientos especiales de este órgano (Expertos/as Independientes, Grupos de Trabajo y Representantes Especiales de la Secretaría General), ya que su actividad se centra en investigar y supervisar las temáticas de derechos humanos relacionadas con los DESCAs en contextos de violencia armada.

- Grupo de Eminentes Expertos Internacionales y Regionales sobre la situación de derechos humanos en Yemen. En su informe de 2019, se reconoce la relación entre la violencia estructural patriarcal antes del conflicto y la violencia exacerbada durante el conflicto: “El conflicto ha exacerbado esa situación y las partes han aprovechado las normas de género para cometer vulneraciones de derechos o agravar la repercusión de tales vulneraciones. El apoyo limitado contra la violencia de género que ofrecía el sistema de justicia penal desapareció en 2019. Las fuerzas del orden constituían por lo general una amenaza directa para la seguridad de las mujeres y las partes dificultaban activamente la creación de redes

de protección, factores todos ellos que pueden consolidar aún más la desigualdad y la violencia de género” (Consejo de Derechos Humanos, 2019b, párr. 74).

- Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. En julio de 2020, dicha Comisión presentó un análisis de género sobre los daños generados por la escalada de violencia y conducción de hostilidades en Idlib y Alepo durante noviembre de 2019 y abril de 2020, entre los cuales incluyen la denegación de servicios esenciales de salud sexual y reproductiva, así como la práctica de matrimonio infantil de niñas como forma de aliviar las cargas económicas de las familias (Consejo de Derechos Humanos, 2020b, párr. 101-108).

En marzo de 2020, la Comisión documentó la vulneración del derecho a la vivienda, debido a los casos de confiscación y saqueo a gran escala por parte de los grupos armados asociados al Ejército Nacional Sirio. La Comisión identificó tales hechos como actos de pillaje y apropiación de bienes, incurriendo en crimen de guerra de saqueo (Consejo de Derechos Humanos, 2020a, párr. 41-42). En dicho informe se refuerza también la vinculación que existe entre los DESCAs y los derechos civiles en conflicto. Así, por ejemplo, las dificultades para el ejercicio del derecho de niñas y niños a la nacionalidad, sumado a la falta de acceso a la salud y educación, les expone a los riesgos de explotación y trata (Consejo de Derechos Humanos, 2020a, párr. 95).

En su informe de 2016 sobre los graves crímenes –incluido el genocidio– contra la población Êzîdî (yesidis o yasidies) en Iraq y Siria durante agosto 2014 por parte del DAESH o ISIS, la Comisión reportó el vínculo entre esclavitud sexual, doméstica y matrimonio forzado, y otras graves vulneraciones a la vida y salud de niñas y mujeres (Consejo de Derechos Humanos, 2016, párr. 66-73 y 130).

En su informe de 2012, la Comisión concluyó que el Gobierno de Siria empleó métodos de guerra de asedio, mediante la instrumentalización de las necesidades humanas básicas de agua, alimento, alojamiento y atención médica como parte de su estrategia militar: “Esas tácticas suponen una vulneración directa de las obligaciones que impone el derecho internacional humanitario, que exige asegurar que las personas heridas enfermas sean recogidas y atendidas y asegurar el paso rápido y sin obstáculos del socorro humanitario. La privación de ayuda humanitaria, incluso de alimentos, se ha prolongado en muchas zonas,

llevando a situaciones de malnutrición e inanición. El uso del hambre contra la población civil como método de guerra está prohibido. Esos actos también contravienen obligaciones básicas en relación con el derecho a una alimentación suficiente y el derecho al máximo nivel posible de salud” (Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 132).

### **4.2.3. Organización Internacional del Trabajo**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una agencia tripartita de las Naciones Unidas, que reúne a gobiernos, empleadores y personas trabajadoras de 187 Estados miembros, a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres.

En 2017, la OIT adoptó la Recomendación sobre el empleo y trabajo decente para la paz y la resiliencia (núm. 205), en la que proporciona orientaciones a los Estados para responder a la discriminación derivada de conflictos o desastres, o agravada por estos. Señala que los Estados deben: “a) respetar, promover y hacer realidad la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, sin discriminación de ningún tipo, teniendo en cuenta el Convenio (núm. 100) y la Recomendación (núm. 90) sobre igualdad de remuneración, 1951, y el Convenio (núm. 111) y la Recomendación (núm. 111) sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958; b) prestar una atención especial a los hogares encabezados por una sola persona, en particular si se trata de niños y niñas, mujeres, personas con discapacidad o personas de edad; e) prevenir y sancionar todas las formas de violencia por razones de género, con inclusión de la violación, la explotación sexual y el acoso sexual, y proteger y dar apoyo a las víctimas; i) asegurar que los derechos humanos de todos los migrantes y los miembros de sus familias que se encuentren en un país afectado por una crisis sean respetados en condiciones de igualdad con los de la población nacional, teniendo en cuenta las disposiciones nacionales pertinentes, así como las normas internacionales del trabajo y otros instrumentos y documentos internacionales pertinentes, según proceda” (Artículo 15).

La OIT indica asimismo que los Estados deben adoptar medidas urgentes para prevenir, detectar y eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluida la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, teniendo en cuenta el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y su Protocolo de 2014, el Convenio sobre la abolición del trabajo



forzoso, 1957 (núm. 105), y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203)” (Artículo 17).

### **4.3. Derecho Internacional de las Personas Refugiadas**

Las mujeres y personas LGBTI que huyen de situaciones de violencia armada se enfrentan a amenazas específicas como la trata, la explotación y la violencia sexual. Los derechos de las personas en necesidad de protección internacional se encuentran reconocidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951), principal instrumento legal en la materia, y en instrumentos de carácter internacional, regional y nacional de derechos humanos. El contenido y alcance de tales derechos debe interpretarse a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos (Corte IDH, 2014, párr. 37). La Convención de 1951, a partir del capítulo II, enuncia algunos DESCA, como: educación, trabajo y vivienda. En su artículo 24.a solo hay indicación expresa a los derechos de las mujeres y adolescentes a disfrutar de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo. En la región de las Américas, la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 surgió como el primer instrumento innovador por su amplitud objetiva en la definición de la persona refugiada, no obstante, en su texto no hace mención a los DESCA ni a especificidades de género.

En el lado opuesto, la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de las Personas Internamente Desplazadas en África (Convención de Kampala) de 2012, en su artículo VII establece que la protección y asistencia a las personas desplazadas internamente en situaciones de conflicto armado debe realizarse conforme al DIDH y DIH. Además, prohíbe a los grupos armados denegar el acceso y disfrute de los DESCA y el reclutamiento forzado y esclavitud sexual, especialmente contra mujeres, niñas y niños. En el artículo IX dispone que los Estados tienen obligación de: (i) prevenir cualquier forma de discriminación, violencia sexual y de género; y (ii) tomar medidas necesarias para asegurar que las personas desplazadas vivan en condiciones dignas y seguras, y proveer servicios básicos (agua, alimentación, vivienda, atención sanitaria, etc.), incluida la atención a la salud sexual y reproductiva y apoyo psicosocial a víctimas de violencia sexual, así como la asistencia a mujeres cabeza de hogar, mujeres mayores, niñas y adolescentes.

---

27 Debe existir nexo causal entre la conducta y el resultado.

#### 4.4. Derecho Penal Internacional

El Derecho Penal Internacional (DPI) es la rama del Derecho que determina la responsabilidad penal individual y establece la obligación de responder penalmente por los crímenes más graves, tales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y la tortura (Castañeda, 2015: 29).

Las vulneraciones de algunos DESC pueden ser consideradas como crímenes internacionales. Así, entre otros, se puede originar la vulneración del derecho a la alimentación cuando se impida el acceso “[...] a la ayuda alimentaria de carácter humanitario en los conflictos internos o en otras situaciones de emergencia” (Comité DESC, 1999a, párr. 19). Cuando esta vulneración del derecho a la alimentación cause muerte<sup>27</sup>, puede constituir un homicidio intencional, recogido como crimen de guerra en el artículo 8.2.a.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI), conocido como Estatuto de Roma. En esta misma línea de argumentación, la denegación de acceso a los alimentos, a la atención sanitaria o el agua potable, por ejemplo, puede ocasionar la muerte de las personas protegidas por el DIH y, por lo tanto, puede constituir el crimen de guerra de homicidio intencional (Schmid, 2016: 178).

Los artículos 21 y 54 del Estatuto de Roma permiten que –en el ámbito de su mandato– la Fiscalía de la Corte Penal Internacional aplique un análisis de género a todos los crímenes sobre los que tenga competencia (CPI, 2014: 14). Respecto a la violencia en razón del género, la CPI diferencia entre los crímenes por motivos de género y los crímenes sexuales:

- Crímenes por motivos de género: aquellos que se cometen contra personas de sexo masculino o femenino, en razón de su sexo y de sus roles de género socialmente construidos. Este tipo de crímenes no se manifiestan necesariamente como forma de violencia sexual<sup>28</sup>.
- Crímenes sexuales: son actos de naturaleza sexual (físicos o no) realizados en contra de una persona o “que el autor haya hecho que esa persona realizara un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o coacción, [...] aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de la persona de dar su libre consentimiento” (CPI, 2014: 3). Los crímenes sexuales sobre los que tiene competencia para conocer la Corte Penal Internacional son:

---

28 Sobre la aplicación del crimen internacional de persecución a los patrones de violencia contra personas LGBT, véase: Colombia Diversa (2020).

- Delitos de lesa humanidad: violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable (Artículo 7.1.g del Estatuto de Roma).
- Crímenes de guerra: cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado (definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7), esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra (Artículos 8.b.xxii y 8.e.vi del Estatuto de Roma).

La Corte Penal Internacional añade que también son crímenes sexuales y por motivos de género los perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. “Otros crímenes como los de tortura, mutilación, persecución, actos inhumanos y ultrajes contra la dignidad personal pueden también tener un elemento sexual y/o de género” (CPI, 2014: 14).



## 5. Jurisprudencia y doctrina por parte de los órganos jurisdiccionales

El acceso a la justicia es un derecho que tienen las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, y abarca obligaciones concretas para los Estados relacionadas con garantizar recursos judiciales efectivos para su satisfacción. En 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó Los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en donde se establece que los Estados deben: “a. adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b. investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c. dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia [...], con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y d. proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación” (Artículo 3).

En este aspecto, los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales (sentencias y opiniones consultivas) por parte de órganos jurisdiccionales relativos a la aplicabilidad de los DESCAs en situaciones de conflicto armado han sido limitados y casi inexistentes para los casos de protección de estos derechos a mujeres y personas LGBTI. Las primeras decisiones de tribunales internacionales que identifican vulneraciones a los DESCAs no incorporan un análisis de género ni reflejan los impactos en las vidas y cuerpos de las mujeres y personas con identidades de género no binarias y orientación sexual diversa. A pesar ello, se presentan dichas decisiones en el apartado

que sigue, porque se considera que tienen potencial para interpretar el marco jurídico de protección<sup>29</sup>.

## 5.1. Tribunales internacionales

### a) Corte Internacional de Justicia

En la Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) realizó un análisis exhaustivo sobre la aplicación del DIH y el DIDH de forma conjunta durante un conflicto armado, y en concreto a la situación de ocupación en territorio palestino. La CIJ aborda el concepto de protección y bienestar de la población civil, haciendo énfasis en la esfera de protección de los DESCA (CIJ, 2004):

“Cabe señalar también que los territorios ocupados por Israel han estado sujetos durante más de 37 años a su jurisdicción territorial en calidad de Potencia ocupante. En el ejercicio de las facultades de que dispone sobre esta base, Israel está obligado por las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, tiene la obligación de no plantear ningún obstáculo para el ejercicio de esos derechos en las esferas en que se ha traspasado la competencia a las autoridades palestinas” (párr. 112).

“La Corte opina que la construcción del muro y su régimen conexo obstaculizan [...] el ejercicio por parte de las personas afectadas, del derecho al trabajo, la salud, la educación y un nivel de vida adecuado, proclamados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Por último, la construcción del muro y su régimen conexo, al contribuir a los cambios demográficos [...], contravienen lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra y las resoluciones del Consejo de Seguridad mencionadas en el párrafo 120 supra” (párr. 134).

“[A]demás que las restricciones al disfrute por parte de los palestinos que viven en el territorio ocupado por Israel de sus derechos económicos,

---

29 Con esto no se desconoce la crucial importancia de los estándares establecidos por las sentencias históricas que abordan la violencia sexual, como las emitidas por los Tribunales Especiales para la ex Yugoslavia (Karadžić o Kunaran, Kovač y Vuković), Ruanda (Akayesu) y Sierra Leona (Charles Taylor), las cuales no serán analizadas en este documento.

sociales y culturales derivadas de la construcción del muro por Israel no cumplen una de las condiciones establecidas en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a saber, que su aplicación tenga el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática” (párr. 136).

### **b) Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**

El caso *Kordić y Čerkez* del TPIY se refiere al saqueo y destrucción de instituciones culturales y religiosas, tesoros y monumentos en el contexto del conflicto armado en Los Balcanes. Parte de los argumentos esgrimidos se referían a que la mayoría de los crímenes contra los bienes culturales estaban relacionados con objetivos educativos y religiosos. En este contexto, los bienes culturales eran principalmente protegidos por el significado que tenía para las comunidades (*Prosecutor v Dario Kordic and Mario Cerkez. Case N° T-95-14/2-T. Judgment, 2001, párr. 206-207*).

### **c) Corte Penal Internacional**

El caso *Germain Katanga* se refiere a los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad ocurridos en la República Democrática del Congo a comienzos de febrero de 2003. En la sentencia condenatoria se estableció que Katanga, como comandante de las Forces de Résistance Patriotique d’Ituri (FRPI) –grupo rebelde armado en la Provincia Ituri–, fue un actor clave en la planificación y la ejecución del ataque de Bogoro (Ituri). La Corte concluyó que durante los ataques en 2003, miembros de los grupos armados cometieron crímenes de guerra, mediante actos de violación y esclavitud sexual. Algunas mujeres fueron privadas de libertad y forzadas a convertirse en las “esposas” de los combatientes, principalmente obligadas a llevar a cabo actos de naturaleza sexual y labores domésticas, lo cual afectó severamente su salud física y mental. En la sentencia se estableció que este fue un patrón generalizado de violencia contras las mujeres durante la escalada del conflicto (*Prosecutor v. Germain Katanga. ICC-01/04-01/07, 2014, párr. 985, 1000-1023*).

## **5.2. Tribunales regionales**

### **a) Corte Europea de Derechos Humanos**

En el caso *Chipre contra Turquía*, la Corte Europea analizó la denegación en el acceso, uso y control de las propiedades –incluidas las viviendas– de la

población greco-chipriota, hechos ocurridos en el marco de las operaciones militares y la ocupación por Turquía de la parte norte de Chipre en 1974. La Corte Europea concluyó que esta situación constituyó una violación del derecho a la vida privada y familiar, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (*Caso de Chipre vs. Turquía. Aplicación no. 25781/94. Sentencia*, 2001, párr. 296-301).

### **b) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En diversas oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha pronunciado sobre los impactos en salud de la violencia sexual contra las mujeres ocurrida durante el conflicto armado de Guatemala. Así, en el *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, señaló: “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie [...]. Asimismo, en el peritaje de la psicóloga Nieves Gómez Dupuis, efectuado en agosto de 2005, se señaló que las torturas ejemplificantes, las violaciones sexuales y los actos de crueldad extrema, produjeron en las víctimas [...] un daño grave a la integridad mental” (*Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar; Fondo, Reparaciones y Costas*, 2009, párr. 139).

En 2012, la sentencia del *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala* enfatizó que situaciones previas al conflicto armado relacionadas con las “operaciones de tierra arrasada” tenían como objetivo el asesinato de mujeres embarazadas y la realización de abortos forzados.

La Corte IDH analizó las desapariciones forzadas de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niñas y niños ocurridas en el marco de la Operación Cóndor en el Cono Sur. En el *Caso Gelman vs. Uruguay* estableció que la situación de embarazo de María Claudia García cuando fue detenida constituyó un factor de afectación diferenciada en su caso: “Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres” (*Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, 2011, párr. 97).

Sobre el conflicto colombiano y la afectación del desplazamiento forzado a las mujeres, en el *Caso de la Masacre de Maripirán vs. Colombia* la Corte concluyó que: “Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizadas desde diversas



perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y se han determinado graves repercusiones psicológicas en las personas afectadas. Este problema afecta con especial fuerza a las mujeres, quienes principalmente son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada. En general, las mujeres, los niños y los jóvenes son los grupos más afectados por el desplazamiento. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para [los] propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla” (*Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, 2005, párr. 96.59).

En el Caso de *las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH consideró que la quema de las viviendas constituyó una grave vulneración de un bien indispensable para la población. Por tales motivos, el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no solo de bienes materiales, sino incluso de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, originó en la población una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hacía que la violación del derecho a la propiedad recogido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sea de especial gravedad (*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, 2006, párr. 182-183).

### **5.3. Tribunales nacionales**

#### **a) Caso Sepur Zarco (Guatemala)**

En 2016, el Tribunal de Mayor Riesgo A de la Ciudad de Guatemala condenó a altos mandos militares por delitos de lesa humanidad, entre ellos: violencia sexual, esclavitud sexual y esclavitud doméstica cometidos contra mujeres q’eqch’í de los departamentos de Izabal y Alta Verapaz entre 1982 y 1983, en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala. En la sentencia se establecen varios vínculos entre la violencia contra las mujeres y la intención de destruir la cultura q’eqchi, y se hace referencia asimismo a conceptos específicos de la cosmovisión indígena para caracterizar los daños causados a las mujeres por la esclavitud doméstica y sexual que sufrieron. El Tribunal concluyó que los actos cometidos contra las mujeres tuvieron el efecto de crear un quiebre cultural dentro de la comunidad:

“El peritaje cultural constata que al producirse las violaciones sexuales en forma sistemática de las mujeres de Sepur Zarco, se produjeron quiebres

culturales en las comunidades, esto significa que las violaciones sexuales y el sometimiento a servidumbre, dañaron a las víctimas en sí mismas, a su núcleo familiar, el cual fue destruido, pero también afectó a toda la comunidad, lo que les impidió recuperar su cultura y tener una vida normal. La desaparición y asesinato de miembros de su familia, el cierre de la escuela, la destrucción de la iglesia, el ver morir a sus hijos en la montaña, les hizo perder valores, que dañaron su autoestima. Presentando un estudio analítico de la situación de cada una de las víctimas, que constatan cómo era su vida antes y después de la llegada del destacamento militar a Sepur Zarco y cómo se efectuaron cambios en la vida de cada una de las víctimas, indicando cómo su mundo fue fragmentado. Parte esencial de su peritaje es determinar que al violar sexualmente a las mujeres, en forma sistemática se buscó la destrucción humana y cultural, pues en la comunidad de Sepur Zarco, su estructura era de orden patriarcal, así es que al desaparecer a los hombres, las mujeres quedaron solas, a expensas de los soldados del destacamento” (*Caso Sepur Zarco. Sentencia C-01076-2012-00021*, 2016: 476)<sup>30</sup>.

### **b) Caso Helena (Colombia)**

En 2019, la Corte Constitucional de Colombia resaltó la vigencia del derecho fundamental a la salud de las víctimas del conflicto armado interno. En el caso de Helena, una mujer que fue víctima de reclutamiento forzado a los 14 años y fue forzada a usar anticonceptivos y a abortar dentro de las FARC, la Corte Constitucional concluyó: “La prestación de la atención integral en salud a víctimas de violencia sexual tiene un carácter imperativo, en las condiciones que han sido establecidas tanto en la jurisprudencia como en el bloque de constitucionalidad. De manera que, las medidas que obstaculicen o no permitan que se garantice la provisión de dichos servicios bajo condiciones de integralidad, que respondan a los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad, serán inconstitucionales por tener el potencial de incumplir con alguna de las obligaciones exigibles de forma inmediata al Estado colombiano y por provocar una vulneración del derecho fundamental a la salud de aquellas víctimas” (*Sentencia SU599/19*, 2019, sec. 2.10).

---

30 Para conocer el peritaje cultural en este caso, véase: Velásquez Nimatuj (2019).

## **6. Retos y oportunidades para avanzar en la protección de los DESCAs en situaciones de conflicto armado**

Es innegable que los conflictos armados actuales se alejan cada vez más de su configuración tradicional: aquellos que ocurren entre dos Estados con similar posición política y económica. La asimetría existente en los conflictos armados de este siglo, el cambio de medios y métodos de guerra (con el uso creciente de aviones no tripulados, sistemas de información o armas autónomas que deshumanizan completamente la guerra), o la emergencia de nuevos actores, como el crimen organizado, son algunos de los factores que plantean nuevos retos relacionados tanto con la reproducción y profundización del modelo económico y social actual, basado en la dominación, como con la protección de los derechos humanos. En las situaciones prolongadas de ocupación, como en los Territorios Ocupados de Palestina y en el Sáhara Occidental, se pone de manifiesto la debilidad de los mecanismos para implementar las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos, así como los obstáculos para acceder a la justicia, debido a la primacía de las políticas de seguridad de las naciones ocupantes por encima de los derechos de las personas.

En general, se ha tendido a conceptualizar las violaciones de los DESCAs como “el telón de fondo” en el cual se cometen los abusos de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, la complejidad de las atrocidades cometidas durante los conflictos armados hace imprescindible la incorporación de los DESCAs como dimensiones vitales de protección de la vida y bienestar de la población civil, debido al carácter multidimensional de los daños generados por las diferentes formas de violencia. Es por ello que en este documento se han explorado los instrumentos internacionales más relevantes en tales escenarios, colocando el foco en la aplicación del DIDH debido a su potencial para reforzar el marco jurídico de protección de las personas civiles y, en

concreto, para aplicar los estándares específicos de protección a las mujeres y a las personas LGBTI.

En los últimos años, el creciente uso de los mecanismos –nacionales, regionales e internacionales– de defensa de los derechos humanos, principalmente por parte de organizaciones, movimientos sociales y academia, ha tenido un rol fundamental en la exigibilidad y reivindicación de los DESCAs. Un reflejo de esto se puede observar en la creciente jurisprudencia y en los pronunciamientos de los órganos de monitoreo y supervisión de tratados. En particular, el activismo legal transnacional y la articulación entre el movimiento feminista y las organizaciones de derechos humanos están siendo claves para identificar, conceptualizar y denunciar los impactos de género en contextos de violencia armada y, en definitiva, para luchar contra la impunidad reinante en esta esfera, a pesar de que la búsqueda de justicia frente a los crímenes de género es un camino largo, difícil y lento.

Así, la cristalización del enfoque de género como una herramienta de análisis en el sistema de justicia formal o en otros mecanismos como, por ejemplo, las comisiones de la verdad, plantean la posibilidad de ampliar la mirada y establecer medidas de verdad, justicia y reparación más adecuadas a los daños individuales y colectivos, teniendo en cuenta la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

En consonancia con lo anterior, es necesario aplicar un enfoque amplio y transformador que cuestione las relaciones de poder que generan discriminación, y no combatir solo la violencia sexual y sus elementos más visibles. Es por ello que las respuestas de la comunidad internacional a situaciones de violencia armada deben estar alineadas con los principios feministas de inclusividad e interseccionalidad (Scheyer, 2019), así como cuestionar el enfoque hegemónico de seguridad y paz liberal que reproduce relaciones de poder patriarcales, heteronormativas, coloniales, capitalistas e imperialistas.

## 7. Referencias

- ACNUDH (s.f.). *Mitos e ideas falsas sobre los derechos económicos, sociales y culturales*.  
<https://cutt.ly/ihkPOGR>
- Altafin, C. (2015). *Economic, social and cultural rights of civilians in contexts of armed conflict and occupation: An international law perspective* [Tesis Doctoral].  
<https://doi.org/10.2870/60236>
- Amnistía Internacional (2020). *Legacy of terror. The plight of Yezidi child survivors of ISIS*.  
<https://cutt.ly/UhkPDzB>
- Aolain, F. (2020). *The Gender of Occupation*. Social Science Research Network.  
<https://papers.ssrn.com/abstract=3633511>
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1962). *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*. Resolución 1803 (XVII) de 14 de diciembre.
- Baaz, M. E. y M. Stern (2013). *Sexual Violence as a Weapon of War?: Perceptions, Prescriptions, Problems in the Congo and Beyond*. Zed Books, Londres.
- Balcazar Moreno, A. et ál. (2018). *The War Report 2017. Gang violence in Colombia, Mexico and El Salvador*. Geneve Academy & Faculty of Law, Université de Genève.  
<https://cutt.ly/ehkPHIZ>
- Bellal, A. (2018). *The War Report. Armed Conflicts in 2017. The Geneva Academy of International Humanitarian Law*.  
<https://cutt.ly/ghkPKRp>
- Bernarding, N. et ál. (2020). *The women, peace and security agenda implementation matters*. Policy Briefing on the Third National Action Plan

- of the German government. The Feminist for Feminist Foreign Policy.  
<https://cutt.ly/WhkPCTh>
- Cameron, L. et ál. (2019). *Comentario del Convenio de Ginebra I y Artículo 3*, CICR.  
<https://cutt.ly/5hkPVIi>
- Castañeda, M. (2015). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.  
<https://cutt.ly/QhkP1i2>
- Centro de Derechos Reproductivos (2020). *Violencia reproductiva en el conflicto armado colombiano*.  
<https://cutt.ly/chkP2wV>
- Cerqueira, D. (2020). *El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Fundación para el Debido Proceso (DPLF).  
<https://cutt.ly/NhkP8IZ>
- CICR (2015). *El derecho internacional humanitario y los desafíos de los conflictos armados contemporáneos*. Doc. 32IC/15/11.  
<https://cutt.ly/EhkP7no>
- (2020). *Comentario 2020 sobre el III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949*.  
<https://cutt.ly/whkP6VA>
- Cocomá Ricaurte, A. y J. Laguna Trujillo (2020). *La violencia reproductiva: Una categoría de análisis necesaria en las transiciones*. LSE. Women, Peace and Security Blog.  
<https://cutt.ly/MhkAenu>
- Colombia Diversa (2020). *Los órdenes del prejuicio: los crímenes cometidos sistemáticamente contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano*.  
<https://colombiadiversa.org/colombiadiversa2016/wp-content/uploads/2020/07/LIBRO-WEB-1.pdf>
- Comisión de Derecho Internacional (2011). Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Doc. ONU A/66/10. Asamblea General ONU.
- (2019). Texto del Proyecto de Conclusiones sobre las normas imperativas de Derecho Internacional General. Doc. ONU A/74/10.
- Comisión de la Verdad de Colombia (2020). Balance anual Grupo de Trabajo de Género. Noviembre de 2018 a diciembre de 2019.  
<https://cutt.ly/RhkAiOS>

Comité CEDAW (2010). Recomendación General N° 28: El artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Doc. ONU CEDAW/C/GC/28.

– (2013). Recomendación General N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.

– (2014a). Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. Doc. ONU CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18.

– (2014b). Recomendación General No 32: Las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres. Doc. ONU CEDAW/C/GC/32.

– (2015). Recomendación General N° 33: Acceso de las mujeres a la justicia. Doc. ONU CEDAW/C/GC/33.

– (2016). Recomendación General N° 34: Los derechos de las mujeres rurales. Doc. ONU CEDAW/C/GC/34.

– (2017a). Recomendación General N° 35: La violencia por razón de género contra la mujer (Act. OG 19). Doc. ONU CEDAW/C/GC/35.

– (2017b). Recomendación General N° 36: Derecho de las niñas y mujeres a la educación. Doc. ONU CEDAW/C/GC/36.

Comité de Derechos Humanos (2004). Recomendación General N° 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

Comité de los Derechos del Niño (2009). Recomendación General N° 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Doc. ONU CRC/C/GC/11.

– (2016). Observación General N° 20: La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Doc. ONU CRC/C/GC/20.

– (2017). Observación General N° 21: Los niños de la calle. Doc. ONU CRC/C/GC/21.

Comité DESC (1991). Recomendación General N° 3: La naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes. Doc. ONU E/1991/23.

– (1997). Recomendación General N° 7: El derecho a una vivienda adecuada, los desalojos forzados.

- (1999a). Recomendación General N° 12: El derecho a una alimentación adecuada. Doc. ONU E/C.12/1999/5.
  - (1999b). Recomendación General N° 13: El derecho a la educación. Doc. ONU E/C.12/1999/10.
  - (2000). Recomendación General N° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.
  - (2002). Recomendación General N° 15: El derecho al agua. Doc. ONU E/C.12/2002/11.
  - (2005). Recomendación General N° 18: El derecho al trabajo. Doc. ONU E/C.12/GC/186.
  - (2006). Recomendación General N° 22: Derecho a la salud sexual y reproductiva. Doc. ONU E/C.12/GC/22.
  - (2007). Recomendación General N° 19: El derecho a la seguridad social. Doc. ONU E/C.12/GC/19.
  - (2009a). Recomendación General N° 21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural. Doc. ONU E/C.12/GC/21.
  - (2009b). Recomendación General N° 30: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales Doc. ONU E/C.12/GC/202.
  - (2016). Recomendación General N° 23: El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Doc. ONU E/C.12/GC/23.
- Consejo de Derechos Humanos (2006). Informe Misión al Líbano e Israel en Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General. Doc. ONU A/HRC/2/7.
- (2012). Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. Doc. ONU A/HRC/25/65.
  - (2016). Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. Doc. ONU A/HRC/32/CRP.2.
  - (2017). Informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la adopción de un enfoque de género respecto de las ejecuciones arbitrarias. Doc. ONU A/HRC/35/23.
  - (2018). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/HRC/37/59.



- (2019a). Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. Doc. De la ONU A/HRC/42/51.
  - (2019b). Situación de los derechos humanos en el Yemen, incluidas las violaciones y conculcaciones cometidas desde septiembre de 2014. Doc. ONU A/HRC/42/17.
  - (2020a). Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. Doc. ONU A/HRC/43/57.
  - (2020b). Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria. Doc. ONU A/HRC/44/61.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000). Resolución 1325. Doc. ONU S/RES/1325.
- Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia SU599/19, Expediente T-7.396.064.
- Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) (2001). Caso de Chipre vs Turquía. Aplicación no. 25781/94. Sentencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1999). Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Serie C. N°. 63.
- (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Serie C N°. 134.
  - (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Serie C N°. 148.
  - (2009). Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N°. 211.
  - (2011). Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Serie C N°. 221.
  - (2014). Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A N°. 21: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.
  - (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A N°. 23: Medio Ambiente y derechos humanos.
  - (2020). Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Serie C N°. 400.
- Corte Internacional de Justicia (CIJ) (1996). Opinión Consultiva sobre la Licitud de la Amenaza o del Empleo de Armas Nucleares.

- (2004). Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la Construcción del Muro en Territorio Ocupado Palestino.
- (2005). Caso sobre las Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Uganda).

Corte Penal Internacional (1995). *Prosecutor v Dusko Tadić* ('Dule'). Case N° IT-94-1. Appeals Chamber, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction.

- (1997). *Prosecutor v Tadić*. Case N° IT-94-1-T. Judgment Trial Chamber.
- (2001). *Prosecutor v Dario Kordic and Mario Cerkez*. Case N° T-95-14/2-T. Judgment.
- (2014a). *Prosecutor v. Germain Katanga*. ICC-01/04-01/07.
- (2014b). Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género. <https://cutt.ly/QhkAdL8>

Escola de Cultura de Pau (2020). *Alerta! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Icaria. <https://cutt.ly/AhkAjPT>

González, E., Hernández Zubizarreta, J. y P. Ramiro (2018). "Regular a las empresas para defender los derechos humanos: Un desafío global". *Revista Pueblos*, 76. <http://omal.info/spip.php?article8561>

Guzmán Rodríguez, D. E., y Prieto Dávila, S. C. (2013). "Acceso a la justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia". *Dejusticia*. <https://cutt.ly/ohkAIND>

Heidari, S. et ál. (2019). "Sexual and reproductive health and rights in humanitarian crises at ICPD25+ and beyond: Consolidating gains to ensure access to services for all". *Sexual and Reproductive Health Matters*, 27(1), 343-345. <https://cutt.ly/mhkAvbL>

Human Rights Watch (2018). *Audacity in Adversity. LGBT Activism in the Middle and North Africa*. <https://cutt.ly/YhkAnZ2>

International Institute for Strategic Studies (2020). *The Armed Conflict Survey 2020*. The worldwide review of political, military and humanitarian trends in current conflicts.

- Langford, M. et ál. (eds.) (2017). *La lucha por los derechos sociales. Los fallos judiciales y la disputa política por su cumplimiento*.  
<https://cutt.ly/ghkAW9I>
- Madrigal-Borloz, V. y Boly Barry, K. (2020). *The inclusion of LGBT people in education settings; of paramount importance to “leaving no one behind”*.  
<https://cutt.ly/ahkARBO>
- Margalit, A. (2018). “Still a blind spot: The protection of LGBT persons during armed conflict and other situations of violence”. *International Review of the Red Cross*, 100(907-909), 237-265.  
<https://cutt.ly/fhkAYNb>
- Melzer, N. (2019). *Derecho internacional humanitario. Una introducción integral*. CICR.  
<https://cutt.ly/BhkAIGp>
- Mendia Azkue, I. (2017). “Introducción. Acción política de las mujeres por el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, en Mendia Azkue, I., Guzmán Orellana, G. y Zirion Landaluze, I. (eds.). *Género y justicia transicional. Movimientos de mujeres contra la impunidad*, Instituto Hegoa. Bilbao. 15-32.  
<https://cutt.ly/8hkAP7J>
- Mendia Azkue, I. y Guzmán Orellana, G. (2016). *En tierra ocupada. Memoria y resistencias de las mujeres en el Sáhara Occidental*. Instituto Hegoa. Bilbao.  
<https://cutt.ly/7hkADEV>
- Mottershaw, E. (2008). “Economic, Social and Cultural Rights in Armed Conflict: International Human Rights Law and International Humanitarian Law”. *The International Journal of Human Rights*, 12(3), 449-470.  
<https://cutt.ly/NhkAXMk>
- Nahhal, M. (2017). “Do gender approaches bring something new to the study of war? Disrupted”. *The Feminist Foreign Policy Issue*, 1, 45-48.  
<https://cutt.ly/ahkSIuq>
- Oberleitner, G. (2015). *Human Rights in Armed Conflict: Law, Practice, Policy*. Cambridge University Press.  
<https://cutt.ly/6hkSPJo>
- O’Connell, P. (2012). *Vindicating Socio-Economic Rights: International Standards and Comparative Experiences*. Routledge.  
<https://cutt.ly/mhkSS1W>

- OIM - Misión Colombia, Caribe Afirmativo y Colombia Diversa (2019). *¡Es ahora! Investigación de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de personas afrodescendientes e indígenas LGBT, en cinco municipios de Colombia.*  
<https://cutt.ly/3hkSF8z>
- Rodríguez-Garavito, C. (2014). “El futuro de los derechos humanos”. *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos*, 11(20).  
<https://cutt.ly/ghkSKhv>
- Rodríguez Peña, V. (2020). *Informe contextual sobre el aborto y la anticoncepción forzada a mujeres combatientes en el marco del conflicto armado.* La Mesa Por la Vida y la Salud de las Mujeres.  
<https://cutt.ly/VhkSXvq>
- San Pedro, P. (2019). *Mujeres en zonas de conflicto.* Oxfam Intermón.  
<https://cutt.ly/uhkSV4S>
- Scheyer, V. (2019). *Feminist Requirements of International Response to Violence: A Case-Study of the United Nations Security Council’s action in Syria.* Centre for Feminist Foreign Policy.  
<https://cutt.ly/YhkS1si>
- Schmid, E. (2016). *Taking Economic, Social and Cultural Rights Seriously in International Criminal Law* (2.<sup>a</sup> ed.). Cambridge University Press.
- Simon, E. (s.f.). *Conflictos armados y protección de la dignidad humana: El derecho internacional humanitario.* UOC.  
<https://cutt.ly/1hkS2gJ>
- Tribunal de Mayor Riesgo A de Guatemala (2016). Caso Sepur Zarco. Sentencia C-01076-2012-00021.
- UNFPA (2015). *Maternal mortality in humanitarian crisis and in fragile settings.*  
<https://cutt.ly/vhkS3Ak>
- UNODC (2018). *Global Report on Trafficking in Persons 2018.* Booklet 2: Trafficking in persons in the context of armed conflict. Doc. ONU E.19.IV.2.  
<https://cutt.ly/0hkS49f>
- Velásquez Nimatuj, I. A. (2019). “*La justicia nunca estuvo de nuestro lado*”: *Peritaje cultural sobre conflicto armado y violencia sexual en el caso Sepur Zarco,* Guatemala. Instituto Hegoa. Bilbao.  
<https://cutt.ly/mhkS5D9>

- Verri, P. (2008). *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*, CICR.
- Vité, S. (2009). “Typology of armed conflicts in international humanitarian law: Legal concepts and actual situations”. *International Review of the Red Cross*, 91(873).  
<https://cutt.ly/2hkDwcy>
- Women’s International League for Peace and Freedom (2019). *Women’s Economic, Social and Cultural Rights in Cameroon*. Parallel report to the UN Committee on Economic, Social and Cultural Rights.  
<https://cutt.ly/yhkDrds>
- (2020). *A WILPF Guide to Killer Robots*.  
<https://cutt.ly/khkDy4n>

